

Informe N° 229-2025-GRT

Informe legal sobre la modificación de la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores, asignada por el criterio de beneficios de los SST del periodo mayo 2021 - abril 2025, producto de la revisión anual del periodo mayo 2024 - abril 2025; y análisis de los comentarios al proyecto publicado

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : D. 324-2020-GRT

Fecha : 07 de abril de 2025

Resumen

En el presente informe se analiza, la procedencia de la modificación de la distribución de responsabilidad de pago entre generadores asignada por el criterio de beneficios, de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST), contenida en la Resolución N° 070-2021-OS/CD del periodo 2021 - abril 2025, producto de la revisión anual del periodo mayo 2024 - abril 2025; asimismo, se efectúa el análisis de los comentarios con contenido legal recibidos sobre el proyecto tarifario.

De conformidad con el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el Procedimiento para la Asignación de Pago de los SST y SCT (“Procedimiento”) y la Resolución N° 070-2021-OS/CD, la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago se revisa anualmente a solicitud de los interesados, y es tramitada por Osinergmin siguiendo las etapas del procedimiento de fijación de los precios en barra, teniendo en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva central de generación o si se produce un cambio en la topología de la red de transmisión.

Esta revisión regulatoria se efectúa a partir de las solicitudes de las empresas: Unacem Perú S.A., Statkraft Perú S.A y Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C.; la misma que fue publicada en proyecto mediante Resolución N° 031-2025-OS/CD.

Dentro del plazo otorgado se recibieron comentarios al proyecto tarifario, de las empresas: Red de Energía del Perú S.A., Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C., e Infraestructuras & Energías del Perú S.A. Luego del análisis legal, se concluye:

- No corresponde realizar una comunicación directa a los obligados a los que se les asigna o modifica una responsabilidad regulatoria, ni reiterarles el cumplimiento de sus obligaciones. Las disposiciones regulatorias de Osinergmin son de obligatorio cumplimiento luego de la publicación en el diario oficial, como lo prevé la normativa.
- No es materia del presente procedimiento regulatorio establecer o crear fórmulas de actualización de las compensaciones por las instalaciones de transmisión asignadas

a la generación, sino revisar la distribución de la responsabilidad de pago asignada a los generadores.

- La Central de Reserva Fría de Puerto Maldonado no está exonerada contractualmente del pago de las compensaciones de los SST, ya que la normativa de rango legal (vigente a la firma del contrato y hasta la fecha) asigna esta responsabilidad a la generación, incluyéndola. La exoneración contractual excluye a la central de costos relativos al ámbito del Coes, pero no de obligaciones definidas por Osinergmin. Sin perjuicio de ello, el área técnica debe evaluar el cuestionamiento relativo a que la central no debe ser asignada dado que no obtendría los “Beneficios Económicos” en función de los cambios en los costos marginales según el Procedimiento, y concluir si acepta o no este comentario.
- No corresponde evaluar la solicitud de devolución de compensaciones por el periodo 2023–2024, en tanto este periodo reclamado no es objeto de revisión del presente procedimiento regulatorio. Las etapas de acción y contradicción en los procesos regulatorios están claramente definidas, máxime si se trata de en un proceso a instancia de parte, cuya formulación con el sustento correspondiente ha sido efectuado por la empresa recién en esta oportunidad, en la cual, los efectos sólo alcanzan a la revisión del periodo 2024–2025, en caso se cambie el criterio aplicado.

En consecuencia, habiéndose cumplido con las etapas del procedimiento regulatorio, corresponde la aprobación de la modificación de la distribución de la responsabilidad de pago entre generadores de los sistemas secundarios de transmisión respecto del periodo mayo 2024 – abril 2025.

Informe N° 229-2025-GRT

Informe legal sobre la modificación de la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores, asignada por el criterio de beneficios de los SST del periodo mayo 2021 - abril 2025, producto de la revisión anual del periodo mayo 2024 - abril 2025; y análisis de los comentarios al proyecto publicado

1. Antecedentes y marco normativo aplicable

- 1.1.** De acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), corresponde a Osinergmin definir la asignación de responsabilidad de pago entre la generación y la demanda, así como la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos, la misma que podrá ser revisada en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados de acuerdo a lo que establezca Osinergmin.
- 1.2.** En la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD, mediante la cual se aprobó la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión" ("Norma Tarifas"), se dispuso que las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación - demanda, recibidas antes del 15 de noviembre de cada año, serán procesadas siguiendo el cronograma del Procedimiento de Fijación de Precios en Barra, teniendo en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un cambio en la topología de la red de transmisión.
- 1.3.** En la Norma "Procedimiento para la Asignación de Responsabilidad de Pago de los SST y SCT", aprobada con Resolución N° 164-2016-OS/CD ("Procedimiento"), se establecen los criterios y metodología para la asignación de la responsabilidad de pago entre la generación y la demanda; disponiéndose en el artículo 5.4 que la distribución de la responsabilidad de pago se revisará en cada fijación tarifaria a solicitud de los interesados, sujetándose a lo previsto en la Norma Tarifas.
- 1.4.** Mediante Resolución N° 070-2021-OS/CD ("Resolución 070") modificada por Resolución N° 145-2021-OS/CD, se fijaron, las tarifas y compensaciones correspondientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión ("SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") para el periodo mayo 2021 - abril 2025.
- 1.5.** En el artículo 10 de la Resolución 070 se aprobaron las compensaciones de los SST asignadas total o parcialmente a la generación, cuyos valores se consignaron en los cuadros contenidos en el Anexo 10 de dicha resolución; anexo en el cual, también se determinaron a los generadores que se les asignó una responsabilidad de pago respecto de cada una de las

instalaciones de transmisión. Los valores vigentes producto de la última revisión anual a solicitud de parte fueron aprobados mediante Resolución N° 054-2024-OS/CD y modificatoria.

- 1.6.** Según lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 070, la revisión de la distribución de responsabilidad de pago entre los generadores, respecto de la compensación asignada a ellos por los SST, se realizaría a solicitud sustentada del interesado, y sería tramitada por Osinergmin dentro del procedimiento de fijación de los precios en barra.
- 1.7.** Dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento se produjo el 18 de noviembre de 2024¹, se recibió la solicitud de revisión de la distribución de pago, de las siguientes empresas:
 - Unacem Perú S.A. (“Unacem”), recibida mediante Carta N° GO-098-10-2024, en fecha 28 de octubre de 2024, según registro Siged N° 202400253388.
 - Statkraft Perú S.A. (“Statkraft”), recibida mediante Carta N° SKP/GC-307-2024, en fecha 7 de noviembre de 2024, según registro Siged N° 202400263536.
 - Empresa de Generación Eléctrica de Junín S.A.C. (“Egejunín”), recibida mediante Carta N° EGE 034-GC-2024, en fecha 11 de noviembre de 2024, según registro Siged N° 202400265529.
- 1.8.** Las citadas empresas solicitaron la revisión, amparándose en los cambios en la topología de la red y en la fecha de puesta en operación comercial de instalaciones eléctricas, según las causales normativas admitidas.
- 1.9.** El presente proceso se sujeta a lo establecido en el Anexo A.1 de la Norma “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, aprobada mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD (“Procedimiento para Fijación de Precios Regulados”) y la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.
- 1.10.** El 13 de marzo de 2025, mediante Resolución N° 031-2025-OS/CD (“Resolución 031”) se publicó el proyecto de resolución tarifaria en el diario oficial El Peruano y en la página web de Osinergmin, estableciéndose un plazo de ocho días hábiles para la presentación de opiniones y sugerencias.

¹ Es preciso indicar que el 14 de noviembre de 2024 fue un día inhábil (día no laborable), según Decreto Supremo N° 110-2024-PCM; en ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde prorrogar el plazo hasta el primer día hábil siguiente.

- 1.11.** Con fecha 18 de marzo de 2025, en las ciudades de Lima, Cusco y Trujillo, se llevó a cabo la audiencia pública descentralizada con la finalidad que Osinergmin sustente y exponga los criterios, metodología y modelos utilizados en el proyecto de resolución tarifaria.
- 1.12.** Dentro del plazo otorgado en la Resolución 031, cuyo vencimiento se produjo el pasado 25 de marzo de 2025, se recibieron las opiniones y sugerencias de los siguientes interesados:
- Egejunín, recibidas mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2025 a las 12:49 horas y mediante Carta N° EGE 003-GC-2025, de misma fecha a las 17:55 horas, según registro Siged N° 202500072184.
 - Red de Energía del Perú S.A. (“REP”), recibidas mediante correo electrónico, de fecha 25 de marzo de 2025 a las 10:28 horas.
 - Infraestructuras & Energías de Perú S.A. (“IEP”), recibidas mediante Carta N° GG3408-2025, de fecha 25 de marzo de 2025 a las 17:13 horas, según registro Siged N° 202500073438.
- 1.13.** Con fecha 3 de abril de 2025, IEP solicitó una audiencia privada, la cual fue atendida en el marco de la Ley N° 27838, en la cual expuso sus comentarios presentados al proyecto publicado con Resolución 031.

2. Comentarios de índole legal y análisis

A continuación, se abordan los comentarios con contenido legal, en concordancia con lo previsto en el artículo 183.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (“TUO de la LPAG”); y se plantea el análisis legal respectivo. Los aspectos técnicos de los comentarios serán desarrollados por la División de Generación y Transmisión Eléctrica.

2.1. REP: Sobre la notificación de la asignación de responsabilidad

REP indica que, al haberse incorporado nuevos agentes en la distribución de pagos y retirado del mismo a otros agentes, resulta necesario que Osinergmin valide la información respecto de si corresponde la asignación de pago de nuevos agentes. Asimismo, solicita se les remita una comunicación efectiva a Empresa Electricidad del Perú S.A., Majes Arcus S.A.C. y Repartición Arcus S.A.C. con el objetivo de que estas empresas tengan conocimiento de la asignación de pago que les corresponde asumir de mayo en adelante, evitándose así problemas de facturación y pago.

Análisis

El presente comentario de REP ha sido objeto de pronunciamiento en anteriores procesos por parte de Osinergmin mediante el Informe N° 263-2023-GRT² e Informe N° 214-2024-GRT³. En dichos procesos, tanto Isa Perú como REP presentaron observaciones similares dentro del procedimiento de asignación de responsabilidad de pago en los años 2023 y 2024, respectivamente.

Ahora bien, a partir de las solicitudes presentadas por Unacem, Statkraft y Egejunín, Osinergmin procedió con la revisión de la distribución de la responsabilidad de pago, habiéndose determinado, como resultado de la metodología técnica, la necesidad de incorporar a diferentes empresas de generación dentro de los responsables de pago de determinadas instalaciones de transmisión.

Osinergmin cumple con su función normativa y publica en el diario oficial, su resolución regulatoria, la cual resulta obligatoria legalmente para los obligados y no puede alegarse el desconocimiento como justificación de incumplimiento, en el marco de lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

La referida publicación cumple con ser la comunicación efectiva y suficiente para los administrados, no siendo necesario que Osinergmin reitere a cada obligado vía una notificación personal el cumplimiento de sus disposiciones regulatorias, pues el marco normativo establece el modo al cual se sujeta el Regulador.

Finalmente, no es competencia de Osinergmin, ni objeto del procedimiento en curso, ofrecer alternativas a los titulares de transmisión ante eventuales impagos por parte de los generadores ni garantizar la recaudación y cobro de los montos adeudados. La gestión comercial y de cobranza, así como sus actividades asociadas o aquellas de denuncia ante las autoridades en el proceso respectivo y medidas legales contra los deudores, corresponde exclusivamente a dichos agentes acreedores.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar el comentario de REP.

2.2. REP: Sobre la actualización mensual de compensaciones

REP solicita la actualización de las compensaciones de los SST asignadas a la generación ("SSTG") y los SST asignadas a la generación/demanda

² Informe de sustento de la Resolución N° 059-2023-OS/CD.

³ Informe de sustento de la Resolución N° 054-2024-OS/CD.

(“SSTGD”) considerando la aplicación del factor de actualización mensual, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas.

Sostiene que, para las tarifas de las instalaciones SST y SCT de demanda, se les aplica un factor de actualización mensual, y que, a su criterio, dicho factor también debería aplicarse a los SSTG y SSTGD. Según REP, excluir la actualización mensual a las compensaciones afectaría la recuperación íntegra de las inversiones.

Análisis

El presente comentario ha sido objeto de pronunciamiento por parte de Osinergmin, mediante los Informes N° 195-2022-GRT⁴, N° 361-2022-GRT⁵, N° 261-2023-GRT⁶, N° 355-2023-GRT⁷ y N° 214-2024-GRT⁸.

Asimismo, REP formuló la presente solicitud, en el proceso de fijación de peajes y compensaciones del periodo 2021-2025. Ante ello, Osinergmin (Informe Técnico N° 221-2021-GRT⁹), indicó que, en la normativa no se autoriza una fórmula de actualización mensual a las compensaciones, pues ésta se realiza cada cuatro años, cuyo resultado se encuentra expresado debidamente en el tiempo, según las reglas sectoriales, sin requerir de ajustes durante el periodo tarifario, como si lo precisa para las instalaciones de demanda.

El procedimiento regulatorio en curso tiene por objeto definir la responsabilidad de pago de los generadores y no establecer fórmulas de actualización para las compensaciones de las instalaciones de transmisión asignadas a la generación.

Finalmente, se ha verificado que el presente comentario está estrechamente relacionado con la demanda contencioso administrativa interpuesta por Interconexión Eléctrica Isa Perú S.A. (empresa del mismo grupo que REP), la cual recae en el Expediente N° 7408-2022-0-1801-JR-CA-04. En la referida demanda, se solicitó aplicar para las instalaciones SSTG y SSTGD, un factor de actualización mensual, según los artículos 28 y 45 de la Norma Tarifas. Dicha demanda fue declarada infundada en primera y segunda instancia y, con fecha 26 de diciembre de 2024, el proceso fue

⁴ Informe de sustento de la Resolución N° 058-2022-OS/CD.

⁵ Informe de sustento de la Resolución N° 122-2022-OS/CD.

⁶ Informe de sustento de la Resolución N° 057-2023-OS/CD.

⁷ Informe de sustento de la Resolución N° 090-2023-OS/CD.

⁸ Informe de sustento de la Resolución N° 054-2024-OS/CD.

⁹ Informe de sustento de la Resolución N° 070-2021-OS/CD.

archivado de forma definitiva; validándose judicialmente la decisión de Osinergmin.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar el comentario de REP.

2.3. IEP: Sobre la exclusión del pago de compensaciones por SST y SCT de la Central Térmica de Reserva Fría de Puerto Maldonado

IEP sostiene que el régimen de la Central Térmica de Reserva Fría de Puerto Maldonado la exceptuaría del pago de compensaciones SST. Indica que en la cláusula 4.4 del Contrato de Concesión de “Reserva Fría de Generación – Planta Puerto Maldonado” (“Contrato de Concesión”) suscrito entre IEP y el Ministerio de Energía y Minas, se dispone que la Central de Reserva Fría no será considerada en las transferencias de potencia, ni estará sujeta a cualquier deducción y/o asignación de costos por otros servicios que se den en el COES, incluyendo la transmisión eléctrica, que no sean las contribuciones a los organismos reguladores y al COES.

Precisa que uno de los dos conceptos que conforman los ingresos del concesionario es la compensación por la Energía Asociada, cuando opere, y que ninguno de los costos compensables de la energía, incluye tarifas de transmisión; y que por ello las compensaciones SST no son un concepto recuperable.

Indica que su exoneración se desprendería de las reglas contenidas en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 111-2011-MEM-DM (“RM 111”), las cuales son: i) Las centrales de Reserva Fría no pueden percibir utilidades marginales por la energía que generan, únicamente pueden ser compensadas por sus costos variables, y, ii) Los costos variables de estas centrales no se considerarían para la determinación del costo marginal de corto plazo (“CMgCP”), con el objetivo de evitar que la energía se encarezca en momentos de mayor estrés del SEIN; lo que determina que, para su Central no se obtenga un Beneficio Económico, pues Osinergmin evalúa las utilidades marginales del generador, por tener o no operativa la línea del SST, no cumpliéndose la exigencia prevista en el Procedimiento.

Agrega que, si bien Osinergmin ha excluido a IEP del listado de obligados a pagar compensaciones SST, no lo habría hecho sobre la base de la naturaleza de las centrales de reserva fría, sino porque el nivel de participación es inferior a 1%.

En conclusión, IEP solicita mantener la exclusión de IEP del Cuadro 10.4 del Anexo 10 de la Resolución 070 por los argumentos antes indicados y se le devuelva el monto ascendente a S/ 229 101.84, el cual le fue facturado por concepto de compensación de los SST GD REP, por los periodos 2023 – 2024 y 2024 – 2025.

Análisis

En virtud de lo establecido en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica y en el literal e) del artículo 139 del RLCE, Osinergmin asigna los montos de las compensaciones entre los generadores cada cuatro años y se efectúa una revisión anual para la modificación de los porcentajes en función de la solicitud de los interesados y el cumplimiento de las causales para activar el cambio; para tales efectos, se aplica la metodología contenida en el Procedimiento. Estas reglas se encontraban vigentes al momento de la firma de los Contratos y se mantienen hasta la fecha, formando parte de las Leyes Aplicables.

Si bien en el numeral 4.4 de los Contratos se establece que las centrales de reserva fría no están sujetas a deducciones y/o asignaciones de costos por servicios del Coes, incluyendo la transmisión eléctrica, esta disposición no exonera a los concesionarios del pago de cargos regulatorios definidos por Osinergmin, como es el presente caso.

Una ventaja, beneficio o privilegio contractual que exonere la aplicación de una regla legal general de un grupo de agentes, debe ser expreso y constar específicamente, no siendo el caso del contrato materia de revisión. Tampoco resulta viable jurídicamente admitir que una resolución ministerial pudiera reformar las reglas de una ley o un decreto supremo.

Debe precisarse que, Osinergmin ha sustentado (en la Resolución N° 129-2024-OS/CD), que en procedimientos anteriores IEP no fue asignado como responsable de pago de las compensaciones SST, dado que no despachaba energía y, por tanto, no obtenía beneficios económicos por las líneas del SST GD REP (situación similar ocurre en el periodo 2025-2029); no obstante, en ningún momento se indicó que se encontraba exonerada por su Contrato de Concesión.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el área técnica debe evaluar el cuestionamiento relativo a que la central no debe ser asignada dado que, de acuerdo a su caso concreto, producto de las reglas técnicas y económicas de su Contrato y la Resolución Ministerial N° 111-2011-MEM/DM, no obtendría los "Beneficios Económicos" en función de los cambios en los costos marginales, según lo exigiría el Procedimiento conforme alega, y concluir si acepta o no este comentario.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de devolución de las compensaciones pagadas correspondiente al periodo 2023-2024, se indica que, el objeto del procedimiento regulatorio en curso, es la revisión de la distribución de la responsabilidad de pago para el periodo 2024-2025 y no del periodo 2023-2024. Las etapas de acción y contradicción en los procesos regulatorios están claramente definidas, máxime si se trata de en un proceso a

instancia de parte, cuya formulación con el sustento correspondiente (nuevo) se efectúa por la empresa recién en esta oportunidad, en la cual, los efectos sólo alcanzan a la revisión del periodo 2024-2025, en caso se cambie el criterio aplicado.

Por lo expuesto, esta Asesoría es de la opinión que no corresponde aceptar el comentario de IEP respecto de la solicitud de devolución de compensaciones por el periodo mayo 2023 - abril 2024. En cuanto al periodo mayo 2024 - abril 2025, corresponde el análisis del área técnica a efectos de aceptar o no dicho comentario, no sobre la base de una alegada exoneración contractual, sino de las condiciones técnicas y económicas de la operación de la central en el régimen en el cual se encuentra, en caso aplique respecto de la metodología utilizada para la distribución.

3. Procedencia de publicar la resolución tarifaria de modificación

- 3.1.** De acuerdo con lo señalado en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD y en el artículo 11 de la Resolución 070, en sujeción con el numeral VII del literal e) del artículo 139 del RLCE, el proceso de revisión de la responsabilidad de pago asignada a los generadores se realiza en la oportunidad de la fijación de los precios en barra mayo 2025 - abril 2026.
- 3.2.** La modificación de la responsabilidad influye en las compensaciones que pagan las empresas por el uso de las líneas de transmisión, valores que están sujetos a regulación por parte de Osinergmin, siendo necesario modificar el Anexo 10 de la Resolución 070 del último año del periodo mayo 2021 - abril 2025.
- 3.3.** El proyecto tarifario se publicó mediante Resolución 031, en la oportunidad que se publicó el proyecto de resolución de fijación de Precios en Barra para el periodo mayo 2025 - abril 2026, para la recepción de los comentarios de los interesados.
- 3.4.** En la Resolución 031, se convocó a audiencia pública descentralizada, en la cual Osinergmin expuso los criterios, metodología, estudios, informes, modelos económicos o dictámenes, que sirven de justificación y sustento al proyecto. La referida audiencia pública se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025, en las ciudades de Lima, Cusco y Trujillo, así como vía streaming por la plataforma de YouTube.
- 3.5.** Habiéndose cumplido las etapas formales respectivas y análisis de los comentarios recibidos, resulta procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo la modificación de la asignación de responsabilidad de

pago entre los generadores por el uso de las instalaciones del SST, para el último año del periodo mayo 2021 – abril 2025.

- 3.6.** El proyecto de resolución ha sido elaborado por el área técnica, habiendo incorporado los fundamentos legales expuestos en el presente informe.

4. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente Informe, se considera procedente someter a la aprobación del Consejo Directivo de Osinergmin, la modificación de la distribución de la responsabilidad de pago asignada a los generadores por el uso de los Sistemas Secundarios de Transmisión contenida en el Anexo 10 de la Resolución N° 070-2021-OS/CD para mayo 2024 – abril 2025, correspondiente al periodo regulatorio mayo 2021 – abril 2025.

[mcastillo]

[nleon]

/ngg-cgh